

Embarque de Mercancías sin contar con la Autorización de Salida por parte de la Administración Aduanera:

Mediante Memorándum Electrónico N.º 00007 - 2011 - 3K0040 la Intendencia de Aduana de Paita formula consulta sobre embarque de mercancías sin control aduanero efectuado durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, en adelante TUOLGA, la cual fue materia de respuesta según seguimiento de fecha 27.07.2011 y que ha motivado un requerimiento de precisión por parte de dicha Intendencia, con fecha 05.08.2011.

Específicamente, la precisión que se solicita es respecto a que si para la configuración de la infracción prevista en el artículo 103º inciso e) numeral 11 del TUOLGA no sería necesaria una autorización expresa de la Intendencia que habilite el local del exportador como zona primaria y que dicha habilitación se daría por el sólo mérito de la numeración y regularización de la Declaración de Aduanas.

Al respecto, la infracción prevista en el numeral 11, inciso e) del artículo 103º del TUOLGA sanciona con multa al dueño, consignatario o consignante que *“efectúe el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante”*, y conforme lo señalado en el seguimiento de fecha 27.07.2011 siendo que los locales del exportador pueden ser considerados dentro del concepto general de almacenes aduaneros (terminales y depósitos) respecto de la mercancía a exportar, corresponde determinar si esta consideración está supeditada a la emisión de un acto administrativo que lo habilite como tal.

Al respecto, de un análisis literal del artículo 42º del TUOLGA, que regula el almacenamiento de mercancías en locales situados fuera de la zona primaria, existe una distinción entre el procedimiento a seguir para que los locales del dueño, consignante o consignatario tengan la naturaleza de un Terminal de Almacenamiento, en función del tipo de carga que se va custodiar en ellos, así:

1º. Tratándose de carga de importación, es decir mercancías procedentes del exterior, señala que *“la autoridad aduanera, **mediante resolución**, podrá autorizar (que el local del importador funcione como almacén aduanero) por un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente del término de la descarga”*. Por lo que se infiere que, en el proceso de ingreso de mercancías, la emisión de la resolución es *conditio sine qua non* para considerar al local del importador como almacén aduanero y, por ende, como zona primaria.

2º. Tratándose de carga de exportación, es decir mercancía nacional o nacionalizada con destino al exterior, el mismo artículo 42º simplemente señala que *“el dueño o consignatario asumirá las obligaciones de los almacenes aduaneros establecidas en esta Ley”*, sin hacer referencia a la emisión de ninguna resolución que habilite el local del exportador como almacén, lo cual queda meridianamente claro dado que la Resolución

exigida para la importación tiene como objeto fijar un plazo, el cual no le es aplicable, al caso de exportaciones, dado que dicho término se computa a partir de **la descarga** de mercancías procedentes del exterior, evento que no se suscita en las operaciones de salida, como es el caso del despacho bajo el régimen de Exportación Definitiva, donde nos encontramos con mercancías nacionales o nacionalizadas.

Complementa lo antes señalado, lo dispuesto por el numeral 7, del rubro VII "Descripción" título "Ingreso de Mercancía Zona Primaria" del Procedimiento INTA-PG.02 (versión 5), al señalar **expresamente** que en una operación de exportación pueden exceptuarse del ingreso a terminales determinadas mercancías, tales como las de gran peso y volumen, así como **los embarques por tuberías**, entre otros, supuestos en los que los locales donde las mismas se almacenan tendrán también condición de extensión de zona primaria, por lo que a diferencia de la importación donde es requisito para el almacenamiento en zona secundaria la expedición de actos administrativos de alcance particular, nos encontramos que en la exportación el almacenamiento en locales propios se encuentra autorizado en mérito a lo señalado no sólo en la Ley sino en el procedimiento administrativo de SUNAT, que es un instrumento válido mediante el cual la aduana puede dar directivas o instructivos de alcance general y que tiene la misma fuerza vinculante que una resolución, conforme lo señalado por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia¹.

Por lo expuesto, para que las instalaciones del exportador, en el caso de embarque de tuberías, sea considerada como zona primaria y almacén, a efectos del despacho en el régimen de Exportación Definitiva, no se requiere de la emisión de ninguna Resolución habilitante o de la convalidación de la declaración, por lo cual, tal como señala el Informe N.º 061-2008-SUNAT-2B4000 " *La inobservancia de las formalidades aduaneras por parte de los dueños (exportadores) y los agentes de aduana -según sea el caso- previo a la entrega de las mercancías de exportación a la compañía transportista, importa el embarque sin levante autorizado (y) configura la infracción tipificada en el numeral 11, inciso e) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas*".

Atentamente,

¹ Al respecto ver Resolución del Tribunal Fiscal N° 321-A-99, jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en El Peruano el 30.03.1999.